



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO:** ACCIÓN DE TUTELA  
**ACCIONANTE:** GUSTAVO GRAJALES GÓMEZ  
**ACCIONADO:** ALCALDÍA DE CALI -SECRETARIA DE HACIENDA  
**RADICACIÓN:** 05-2022-00010-00  
**SENTENCIA No.** T-016 (1a. Instancia)

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela incoada por el señor Grajales Gómez en representación de los derechos de Mariela Grajales Gómez, actuando como apoderado general y por medio de apoderado judicial, en defensa de su derecho fundamental al debido proceso, acceso a la justicia y habeas data, que a su parecer han sido vulnerados por la entidad accionada.

**ANTECEDENTES**

Arguye el apoderado judicial del accionante que contrario a lo indicado en el Decreto Extraordinario número 411.0.20.0139 de 2012 de Santiago de Cali, la entidad accionada no notificó en debida forma las liquidaciones oficiales emitidas a nombre de Mariela Grajales Gómez, pues si bien remitió los documentos bajo las guías 244102160, el día 21 de mayo de 2015 “con destino a la dirección calle 6 número 39-25 oficina 404 en la ciudad de Cali” y pese a que se realizaron dos intentos de entrega en mayo de 2015, los aludidos documentos no fueron entregados y fueron devueltos con la novedad “DIRECCIÓN INCORRECTA” Lo anterior, pese a que la dirección de entrega de correspondencia informada por la contribuyente es la carrera 100 número 5-169 local 101, dirección del bien inmueble de su propiedad el cual se identifica con la Matricula Inmobiliaria 370-121595.

Aduce el profesional del derecho que pese a que la Subdirectora de Impuestos y Rentas Municipales del Departamento de Hacienda, afirmó que se procedió a la publicación de “331 Liquidaciones Oficiales de Predial para las vigencias de 2010 a 2013 en el portal Web de la Alcaldía de Santiago de Cali” y que “se certifica que la carga de los 331 datos e imágenes (archivos en formato PDF), se realizó el día 16 de Julio de 2015.” Cuya disponibilidad “se fijó hasta el día 23 de Julio de 2015”, ello no se encuentra probado, pues al solicitar copia de la aludida publicación, expone que ésta no fue enviada a la contribuyente.

En virtud de lo anterior, aduce que la “liquidación oficial número 000170794753 por la vigencias 2010, 2011, 2012 y 2013 el día 23 de enero de 2015, liquidación que carece de **FALTA DE EJECUTORIA DEL TÍTULO**, por falta de notificación del título ejecutivo toda vez que no fueron notificadas en debida forma, ni como indica la ley, por lo tanto la liquidación oficial carece de ejecutoria además la eficacia y la fuerza vinculante de los actos administrativos y documentos que constituyan título ejecutivo está ligada directamente a la notificación, la pues la indebida notificación de este la torna ineficaz” por lo que solicita se declare que se revoca la liquidación oficial mencionada por carecer de falta de ejecutoria del título, vulnerando flagrantemente los derechos fundamentales reclamados.

**TRÁMITE PROCESAL**

Mediante auto No. 201 del 19 de enero de 2022, fue admitida la acción de tutela promovida contra la entidad accionada, se vinculó ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI, SUBDIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y RENTAS MUNICIPALES DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL y MARIELA GRAJALES GÓMEZ. y a los vinculados a fin de que se pronunciarán sobre los hechos edificadores de la acción y controvirtieran lo pertinente para lo cual se concedió el termino de tres días.

Así mismo se requirió al señor GUSTAVO GRAJALES GÓMEZ a fin de que allegue el PODER GENERAL que afirma fue otorgado por MARIELA GRAJALES GÓMEZ, mediante la Escritura Publica No. 968 de fecha 23 de marzo de 2005. Para lo cual se le concedió igual termino y en efecto el referido documento fue aportado y del mismo se corrobora que la señora Grajales Gómez otorgó el aludido poder.



## Intervención de la parte accionada y entidades vinculadas.

La **SUBDIRECTORA ADMINISTRATIVA DE IMPUESTOS Y RENTAS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** en respuesta a la acción de tutela presentada por Gustavo Grajales Gómez, precisó los antecedentes administrativos de la señora Mariela Grajales Gómez, indicando que analizado el asunto ventilado en sede constitucional en curso de la presente acción el día 21 de enero de 2020, mediante Resolución No. 4131.040.21.1.0012 resolvió revocar la Liquidación Oficial No. 000170794753 de fecha 23 de enero de 2015- vigencia 2010 a 2013, emitida a nombre de Mariela Grajales Gómez, correspondiente al predio No. K077600130901. Agrega que notificó el acto administrativo a través de los correos electrónicos [afiz\\_sa8@hotmail.com](mailto:afiz_sa8@hotmail.com) el 21 de enero de 2022 y el día 24 del mismo mes y año al correo [benjacstro21@hotmail.com](mailto:benjacstro21@hotmail.com), en virtud de lo anterior, considera que ha operado el fenómeno de la sustracción de materia, por lo que solicita se declare improcedente el amparo constitucional reclamado.

Alcaldía Distrital de Santiago de Cali y Mariela Grajales Gómez, resolvieron guardar silencio, pese a que fueron notificados en debida forma por la Oficina de Apoyo.

## CONSIDERACIONES Y CASO CONCRETO

La acción de tutela es un procedimiento preferente y sumario establecido para hacer efectiva la protección actual e inmediata de los derechos fundamentales que hayan resultado vulnerado o amenazado por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Este despacho es competente para asumir el trámite constitucional iniciado por el accionante contra la entidad accionada y resolver el problema jurídico traído a estudio para lo cual se analizará si concurren los requisitos de procedibilidad de la acción y en caso de ello ser así, deberá determinarse si la accionada ha trasgredido el derecho fundamental de petición, por no habersele dado respuesta de fondo al derecho de petición presentado.

El primer presupuesto procesal que debe verificarse es el de legitimación por activa, si en cuenta se tiene que en el caso planteado el señor Gustavo Grajales Gómez dice actuar en representación de los derechos de Mariela Grajales Gómez, conforme el poder general al otorgado, así mismo, la acción fue interpuesta por el apoderado judicial por el designado mediante poder especial.

Al respecto, resulta imperioso citar los lineamientos establecidos por la la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional <sup>1</sup>frente al requisito de la legitimación en la causa por activa y en particular, en un caso similar al aquí acaecido así:

En sentencia **T-1025 de 2006**<sup>2</sup>

*“Las normas que regulan la acción de tutela establecen entonces una serie de posibilidades mediante las cuales todo ciudadano puede hacer uso de ella, siempre que se cumpla con el requisito de legitimación en la causa” “(...) la legitimación en la causa por activa en los procesos de tutela se predica siempre de los titulares de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados. Sin embargo, tal como lo ha establecido la Corte en anteriores oportunidades, a partir de las normas de la Constitución y del decreto 2591 de 1991, el ordenamiento jurídico colombiano permite cuatro posibilidades para la promoción de la acción de tutela. La satisfacción de los presupuestos legales o de los elementos normativos de alguna de estas cuatro posibilidades, permiten la configuración de la legitimación en la causa, por activa, en los procesos de tutela. “*

*“En ese orden de ideas, esas cuatro posibilidades son las siguientes: (i) el ejercicio directo de la acción de tutela. (ii) El ejercicio por medio de representantes legales (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas). (iii) El ejercicio por medio de apoderado judicial, caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso, o en su defecto el poder general respectivo. Y (iv) la del ejercicio por medio de agente oficioso. (...)”. La legitimación e interés para interponer el amparo de tutela se convierte entonces en requisito para la procedencia del mecanismo de protección de derechos fundamentales, lo que indica que debe soportarse debidamente la legitimación en la causa en aquellos casos en los que no se interponga la tutela en nombre propio.”*

<sup>1</sup> Sentencias T-658 de 2002; T-451 de 2006 y T. 2011-00118-01 de 10 de junio de 2011 y T. 2011-00153-01, CSJ STC19645-2017 y CSJ, STC163-2021.

<sup>2</sup> Magistrado Ponente: Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra



Por su parte la Sala de Casación Civil y Agraria, mediante sentencia STC9520-2021<sup>3</sup> en el estudio del caso estableció “al verificar la documentación obrante en el plenario, advierte que si bien la titular de los derechos fundamentales cuya protección aquí se invoca, es decir, Jessica Pérez Bedoya, otorgó poder general a favor de Luz Estela Bedoya Murillo, con el fin de que la represente «ante cualquier corporación, entidad, funcionario o empleado de la rama ejecutiva y sus organismos vinculados o adscritos; en la rama judicial, y de la rama legislativa, del poder público, en cualquier petición, actuación, diligencia, o proceso, sea como demandante, sea como demandado o como coadyuvante de cualquiera de las partes, para iniciar o seguir hasta su terminación, los procesos, actos diligencias y actuaciones respectivas»..., dicho mandato no habilita a esta última para cuestionar las decisiones emitidas por las autoridades accionadas mediante este mecanismo extraordinario de defensa, puesto que si bien la formulación de la acción de tutela no exige la calidad de abogado en quien la suscribe, ya que puede ser interpuesta por la persona que estime pertinente solicitar ante un Juez el amparo de sus garantías constitucionales, ha sido criterio de esta Corte de tiempo atrás, **que cuando de derechos fundamentales ajenos se trata, es necesario que se acompañe a la demanda poder especial por medio del cual se actúa, o que se proceda en los términos del inciso 2° del artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, valga decir, alegando agencia oficiosa**”<sup>4</sup>

Sobre este particular la jurisprudencia ha entendido que pese al procedimiento expedito que regula la acción de tutela, este medio se encuentra circunscrito a un régimen jurídico en el cual existen formas y elementos procesales mínimos que deben ser acatados por quien presenta la acción.

Revisados los documentos allegados a la presente acción, se vislumbra que, si bien la señora Mariela Grajales Gómez, otorgó el poder general al señor Gustavo Grajales Gómez mediante la Escritura Publica No. 968 de fecha 23 de marzo de 2005 y que en su clausulado indica que se confiere ente otras cosas, “*PARA QUE REPRESENTE AL (A LOS) PODERDANTES ANTE CUALQUIER CORPORACIÓN, ENTIDAD, FUNCIONARIO O EMPLEADO DE LA REAMA EJECUTIVA Y SUS ORGANISMOS VINCULADOS O ADSCRITOS; DE LA RAMA JUDICIAL Y DE LA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO, EN CUALQUIER PETICIÓN ACTUACIÓN O DILIGENCIA O PROCESO (...)*” tal manifestación no habilita al apoderado a adelantar la acción de tutela en procura de los derechos fundamentales de la señora Mariela Grajales Gómez, pues para ello, es necesario contar con un poder especial que de manera específica lo faculte para ello<sup>5</sup>.

Recuérdese que “« *[c]uando la acción de tutela se ejerce a título de otro, es necesario contar con poder especial para (...) su interposición. La carencia de la citada personería para iniciar la acción de amparo constitucional, no se suple con la presentación del apoderamiento otorgado para un asunto diferente. (...) La falta de poder especial para adelantar el proceso de tutela por parte de un apoderado judicial, aun cuando tenga poder específico o general en otros asuntos, no lo habilita para ejercer la acción de amparo constitucional a nombre de su mandante y, por lo tanto, en estos casos, la tutela debe ser declarada improcedente (...).*»”<sup>6</sup>

Establecido lo anterior, se puede colegir que si bien el señor Gustavo Grajales Gómez puede válidamente otorgar poder a un profesional del derecho para actuar en los asuntos para los cuales Mariela Grajales Gómez le confirió el poder general contenido en la Escritura Publica No. 968 de fecha 23 de marzo de 2005; en el caso en particular aquél, carece de facultad para representar a la señora Mariela Grajales Gómez en defensa de los derechos fundamentales de aquella en el escenario Constitucional, por los motivos antes explicados. Por consiguiente no puede transferir al profesional del derecho una facultad, de la cual carece, menos aún habilitar mediante poder especial al profesional del derecho para interponer acciones de tutela en defensa de los derechos de aquella.

Precisado lo anterior y ante la ausencia del presupuesto formal de legitimación en la causa por activa<sup>7</sup>, aquí advertida torna improcedente la acción, por consiguiente así se declarará.

<sup>3</sup> Magistrado Ponente: Álvaro Fernando García Restrepo.

<sup>4</sup> CSJ STC4661-2020.

<sup>5</sup> Sentencia T-1025 de 2006 (...) *En efecto, el poder presentado por la abogada (...), se refiere de manera indeterminada a la interposición de una acción de tutela, sin que se precise el derecho o derechos cuya protección se solicitará, o se especifiquen los hechos que sirven de fundamento para su interposición, de tal manera que sea posible distinguir este poder de otros que haya podido otorgar la actora.(...)*”.

<sup>6</sup> *ibidem*

<sup>7</sup> Artículo 74 del C.G.P.



En mérito de lo expuesto y sin más consideraciones, el Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal de Cali, Administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

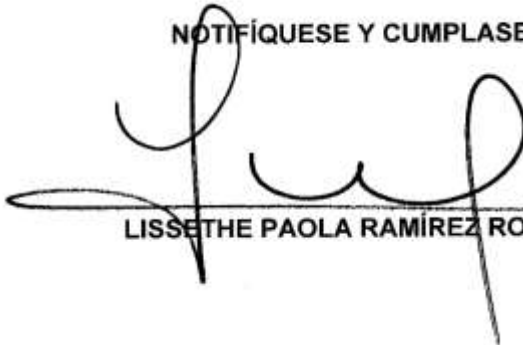
**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** el amparo constitucional solicitado por el **GUSTAVO GRAJALES GÓMEZ**, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** a las partes esta providencia, por el medio más expedito.

**TERCERO:** Si la sentencia es impugnada remítase al Superior por medio digital, en el evento en que ello no ocurra, envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

La Juez,

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**